

Recurso de Revisión: RR/027/2017/RJAL.
Folio de Solicitud de Información: 00033117.
Ente Público Responsable: Tribunal Electoral de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA (040/2017)

Victoria, Tamaulipas, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/027/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la solicitud de información 00033117 presentada ante el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veintiséis de enero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00033117, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Se me informe el inventario de todas y cada una de las computadora que están en posesión o bajo resguardo del tribunal electoral que se encuentran funcionando perfectamente y usando por el personal en forma cotidiana y a qué oficina y funcionario se encuentra asignada. Finalmente se le informe y proporcione tal respuesta en versión publica digital."(Sic)

II.- Consecuentemente en treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta que en lo medular reaza como a continuación se transcribe:

"En relación con lo anterior, le comunico que este Tribunal Electoral no prosee la información que usted desea conocer, ya que anterior a la Reforma Electoral del 2015 este Órgano Electoral se encontraba adherido al Poder Judicial del Estado, por lo tanto, los bienes muebles es este caso los equipos de cómputo, se encuentran en el resguardo del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por lo que se le sugiere que ingrese de nueva cuenta a la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la cual realizó la solicitud y esta sea girada al Supremo Tribunal de Justicia donde con gusto responderán a su solicitud."(Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el particular acudió a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, a interponer Recurso de Revisión, en contra del **Tribunal Electoral**

del Estado de Tamaulipas, presentando su medio de defensa en forma personal, tal y como lo estipula el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído del ocho de febrero del año que transcurre, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través del oficio **TE/SIP/015/2017**, hecho llegar a este Instituto a través del correo electrónico institucional el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la

Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

"La respuesta recaída a mi solicitud de información resulta a todas luces desafortunada y lamentable, ya que viola mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones siguientes:

La respuesta adolece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el sujeto obligado no acredita que la información solicitada esté prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley de la materia, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, para poder determinar su inexistencia, por tanto, la respuesta deviene incompleta y contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley en la materia; en consecuencia, se viola lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del ordenamiento invocado.

Elo es así, ya que la respuesta que hoy se tilda de ilegal, no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la ley en la materia, toda vez que el sujeto obligado omitió colmar los extremos previstos en los numerales invocados; es decir, la respuesta que se combate adolece de los elementos previstos en las disposiciones legales citadas con antelación, de ahí que la respuesta carece de la correcta fundamentación y motivación que se debió haber generado.

Por lo tanto solicito a ese órgano garante ordene al sujeto obligado que se proporcione a la brevedad posible toda y cada una de las informaciones solicitadas, pues arriba a la conclusión de la inexistencia de dicha información, es como si en analogía se concluyera que no existe el Tribunal Electoral. Por ello es que solicito que en la resolución que emita ese órgano garante se ordene dar vista a la órgano de control interno del tribunal para que se inicie el procedimiento correspondiente de sanción en contra del presidente e integrantes del comité de transparencia, y de la titular de la Unidad de transparencia e información pública, ambos del tribunal electoral del Estado de Tamaulipas, por estar actuando en franco desacato constitucional, legal y reglamentario al derecho humano de acceso a la información pública.

Pues en la especie, sean o no propios del tribunal electoral la totalidad de los equipos de computo que se utilizan a diario, eso no significa que no existan tales equipos y que el sujeto obligado no pueda generar la información solicitada haciendo una recopilación de información documental y física de cada uno de los equipos de cómputo, obteniendo asimismo su respectiva asignación a cada funcionario electoral, y además el lugar o cubículo dentro de las instalaciones del tribunal en donde se encuentre conectado para su debido funcionamiento. Por ejemplo: La computadora de la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, se encuentra identificada con el número: (##### interno o externo de diversa autoridad); y esta asignada para su uso oficial a la Lic. Roxana Guerrero Galván, dentro de la oficina que ocupa dicha unidad de transparencia.

Sin otro particular se me tenga interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante oficio UIT/022/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; respuesta que me permito acompañar para acreditar los extremos del presente medio de defensa". (Sic).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, oficio UTIP/066/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas; a través del cual le hace del conocimiento al ahora recurrente lo que se inserta a continuación:

"En atención al recurso RR/027/2017/RJAL, interpuesto ante el Instituto de Transparencia del Estado de Tamaulipas, anexo al presente el oficio ADMON/049/2017 de fecha 21 de febrero del presente año, firmado por el titular de la Secretaría de Administración en donde se agrega la lista de las computadoras que se encuentran funcionado y en uso del personal de este órgano jurisdiccional, lo anterior lo pongo a su disposición en un solo archivo en formato PDF." (Sic)

Asimismo, adjunta el diverso ADMON/0049/2017, signado por Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que reza como se observa en líneas posteriores:0

"En atención a su oficio UTIP/064/2017, de fecha 10 de febrero en donde se informa del Recurso de Revisión RR/027/2017/RJAL, que interpuso el C. Julián García, en el que se adolece de que se resolvió de manera incompleta la información al no fundarse y motivarse la respuesta, además de que se viola su derecho humano de acceso a la información pública, remito a usted el inventario que se realizó, en este caso de las computadoras que son utilizadas por los servidores públicos que laboran en este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas." (Sic)

Anexando a lo antes descrito una relación del equipo de cómputo que se encontraban funcionando y en uso del personal del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que detallaba el número de inventario del Poder Judicial, área de adscripción, puesto al que se asigna, nombre del funcionario que la tiene bajo su resguardo y un número que le fue asignado como control interno:

NUM. DE INVENTARIO DEL PODER JUDICIAL		ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	PUESTO AL QUE SE ASIGNA	FUNCIONARIO PÚBLICO QUE TIENE EL RESGUARDO	CONTROL INTERNO	
CPU	MONITOR				CPU	MONITOR
515-021-221	515-011-235	COMUNICACIÓN SOCIAL	COORDINADORA DE COM. SOC.	CLAUDIA L. GALLARDO GUZMÁN	TEE-CCS-CPU-01	TEE-CCS-MON-01
515-021-428	515-010-532	COMUNICACIÓN SOCIAL	OFICIAL JUDICIAL	FABIOLA GPE. GUEVARA RUIZ	TEE-CCS-CPU-02	TEE-CCS-MON-02
515-020-433	515-011-642	CONTRALORIA	CONTRALOR	GILBERTO EMILIO CORTÉS GUERRERO	TEE-CTR-CPU-01	TEE-CTR-MON-01
515-020-406	515-010-327	INFORMATICA	JEFE DE INFORMATICA	CARLOS E. GÁMEZ ESCANILLA	TEE-INF-CPU-01	TEE-INF-MON-01
515-020-405	515-010-326	PONENCIA DE MAG. VELA	MAGISTRADO	EMILIA VELA GONZÁLEZ	TEE-P1-CPU-01	TEE-P1-MON-01
515-020-400	515-010-321	PONENCIA DE MAG. VELA	SECRETARIO DE EST. Y CTA.	GLORIA G. REYNA HAGELSIEB	TEE-P1-CPU-02	TEE-P1-MON-02
515-020-401	515-010-322	PONENCIA DE MAG. VELA	AUXILIAR JURÍDICO	BLANCA ZAYONARA OLIVERA PÁEZ	TEE-P1-CPU-03	TEE-P1-MON-03
515-021-627	515-011-627	PONENCIA DE MAG. VELA	OFICIAL JUDICIAL	CAROLINA ZAVALA GARCÍA	TEE-P1-CPU-04	TEE-P1-MON-04
515-020-437	515-010-306	PONENCIA DE MAG. REYES	MAGISTRADO	MARÍA CONCEPCIÓN REYES REYES	TEE-P2-CPU-01	TEE-P2-MON-01
515-021-621	515-010-307	PONENCIA DE MAG. REYES	AUXILIAR JURÍDICO	EDUARDO LEOS VILLASANA	TEE-P2-CPU-02	TEE-P2-MON-02
515-021-620	515-010-311	PONENCIA DE MAG. REYES	OFICIAL JUDICIAL	DIANA CECILIA TREJO GARCÍA	TEE-P2-CPU-03	TEE-P2-MON-03
515-020-391	515-010-286	PONENCIA MAGDO. IZAGUIRRE	MAGISTRADO	EDY IZAGUIRRE TREVIÑO	TEE-P3-CPU-01	TEE-P3-MON-01
515-021-617	515-011-618	PONENCIA MAGDO. IZAGUIRRE	AUXILIAR JURÍDICO	JUANA LAURA HURTADO TORRES	TEE-P3-CPU-02	TEE-P3-MON-02
515-021-618	515-010-266	PONENCIA MAGDO. IZAGUIRRE	SECRETARIO DE EST. Y CTA.	MATÍAS RAMÓN OCHOA DELGADO	TEE-P3-CPU-03	TEE-P3-MON-03
515020-344	515-010-259	PONENCIA MAGDO. IZAGUIRRE	AUXILIAR JURÍDICO	YABIRA E. RODRÍGUEZ SENA	TEE-P3-CPU-04	TEE-P3-MON-04
515-020-438	515-010-357	PONENCIA 4	AUXILIAR JURÍDICO	RENÉ OSIRIS SANCHEZ RIVAS	TEE-P4-CPU-01	TEE-P4-MON-01
515-011-631	515-011-633	PONENCIA 4	OFICIAL JUDICIAL	ARACELY AB. GAIL ROBLES GARCIA	TEE-P4-CPU-02	TEE-P4-MON-02
515-020-385	515-011-629	PONENCIA PRESIDENCIA	PRESIDENTE	MARCIA L. GARZA ROBLES	TEE-PRE-CPU-01	TEE-PRE-MON-01
515-020-456	515-010-331	PONENCIA PRESIDENCIA	AUXILIAR JURÍDICO	ROCÍO DEL C. GARZA PADILLA	TEE-PRE-CPU-02	TEE-PRE-MON-02
515-020-455	515-010-382	PONENCIA PRESIDENCIA	SECRETARIO TÉCNICO	JAIME NAPOLÉÓN HÉAZ GARCÍA	TEE-PRE-CPU-03	TEE-PRE-MON-03
515-020-384	515-020-455	PONENCIA PRS. DENCIA	SECRETARIO DE EST. Y CTA.	ANTONIO HERNÁNDEZ ARELLANO	TEE-PRE-CPU-04	TEE-PRE-MON-04
515-020-654	515-011-622	SECRETARÍA DE ADMON	SECRETARIO DE ADMON.	JORGE M. ARRÍOLA GARZA	TEE-SAD-CPU-01	TEE-SAD-MON-01
515-020-454	515-011-031	SECRETARÍA DE ADMON	OFICIAL JUDICIAL	JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	TEE-SAD-CPU-02	TEE-SAD-MON-02
515-021-641	515-011-623	SECRETARÍA DE ADMON	OFICIAL JUDICIAL	BRIANNA ISABEL RODRÍGUEZ GARCÍA	TEE-SAD-CPU-03	TEE-SAD-MON-03
515-020-297	515-010-275	SECRETARÍA GENERAL	SECRETARIO GENERAL	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CASTILLO	TEE-SGA-CPU-01	TEE-SGA-MON-01
515-020-298	515-010-135	SECRETARÍA GENERAL	AUXILIAR JURÍDICO	MARISA E. SALCE RODRÍGUEZ	TEE-SGA-CPU-02	TEE-SGA-MON-02
515-011-646	515-020-623	SECRETARÍA GENERAL	OFICIAL JUDICIAL	MA. DE LOS ANGELES IBARRA DÍAZPEROS	TEE-SGA-CPU-03	TEE-SGA-MON-03
515-021-630	515-011-642	COORDINACIÓN DE ACTUARIOS	COORDINADOR DE ACTUARIOS	CONSTANCIO R. RODRÍGUEZ GALVÁN	TEE-ACT-CPU-01	TEE-ACT-MON-01
515-020-253	515-010-156	COORDINACIÓN DE ACTUARIOS	ACTUAR C	JORGE JUIS GALVÁN INFANTE	TEE-ACT-CPU-02	TEE-ACT-MON-02
515-021-629	515-011-631	COORDINACIÓN DE ACTUARIOS	OFICIAL JUDICIAL	ALEJANDRA R. ADAME ESTRADA	TEE-ACT-CPU-03	TEE-ACT-MON-03
515-021-624	515-011-626	OFICIALIA DE PARTES	JEFE DE OFICIALIA DE PARTES	BELÉN M. RODRÍGUEZ ARIAS	TEE-OP-CPU-01	TEE-OP-MON-01
515-021-625	515-011-625	OFICIALIA DE PARTES	OFICIAL DE PARTES	ELIAS A. HERNÁNDEZ V. LLANUEVA	TEE-OP-CPU-02	TEE-OP-MON-02
515-021-623	515-011-624	TRANSPARENCIA	JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	ROXANA GUERRERO GALVÁN	TEE-UT-CPU-01	TEE-UT-MON-01

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se interpuso se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que se así se

estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la parte recurrente el **uno de febrero de dos mil diecisiete, inconformándose el tres del mismo mes y año.**

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información ante el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, a quien le requirió, **el inventario de todas y cada una de las computadoras que estaban en posesión o bajo resguardo de dicha autoridad electoral, y que se encontraran funcionando y en uso de manera cotidiana, así como a que oficina y funcionario se encontraban asignadas.**

Ante lo anterior, el uno de febrero de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la señalada como responsable, le hizo del conocimiento a la otrora solicitante que no contaba con lo requerido en su solicitud de información, ello en virtud de previo a la reforma electoral del año dos mil quince, ese órgano electoral se encontraba adherido al Poder Judicial de Tamaulipas razón por la cual, los bienes muebles en ese caso los equipos de cómputo, se encontraban en resguardo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que le sugería que realizara una nueva solicitud de información y que la misma la dirigiera a dicho órgano judicial.

Inconforme con lo anterior, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a fin de interponer el presente medio de impugnación, esgrimiendo como agravio que la respuesta recaída a su solicitud de información resultaba violatoria a su derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, arguyó que lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, carecía de fundamentación y motivación, ya que dicha autoridad no acreditaba que la información solicitada

estuviera prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la Materia, o en su caso demostrara que la información solicitada no se refería a alguna de las facultades, competencias o funciones para poder determinar su inexistencia, por lo que a su consideración la respuesta se encontraba incompleta y contraría a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Agregando que, lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, no se ajustaba a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley de la materia, toda vez que omite colmar los extremos previstos numerales invocados, es decir la respuesta que se combate adolece de los elementos previstos en las disposiciones legales citadas con anterioridad.

Por lo que inconforme lo antes manifestado el tres de febrero de dos mil diecisiete el particular acudió ante este Organismo garante del Derecho de Acceso a la Información, a fin de interponer de manera personal Recurso de Revisión, tal y como lo estipula el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Admitido que fue el medio de impugnación el ocho de febrero de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 14 y 15 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante oficio **TE/SIP/015/2017**, hecho llegar a este Instituto a través del correo electrónico institucional el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, del que se desprende que en esa propia fecha la señalada como responsable envió al correo electrónico **lex1824@outlook.com** perteneciente al ahora recurrente, una respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma con número de folio **00033117**, misma que contenía un listado de las computadoras que se encontraban funcionando y en uso del personal del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que detallaba el número del inventario del Poder Judicial, área de adscripción, puesto al que se asigna, nombre del funcionario resguardante y un número de control interno.

Por lo que, reunido lo anterior mediante acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el correo anteriormente descrito, y por precluido el plazo que disponía la parte recurrente a fin de rendir alegatos, y con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de una respuesta incompleta.

2.- Asimismo manifestó que lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, carecía de la debida fundamentación y motivación

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete un correo electrónico a la cuenta **lex1824@outlook**, mediante el cual proporcionaba lo requerido en la solicitud de información con número de folio **00033117**

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele que la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, es incompleta, y carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, debido a que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, solicitó al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el inventario de todas y cada una de las computadoras en posesión o bajo resguardo de dicha autoridad**

electoral, que se encontraban funcionando y en uso de manera cotidiana, así como a que oficina y funcionario se encontraban asignadas.

Consecuentemente, el uno de febrero de dos mil diecisiete, la señalada como responsable, le hizo del conocimiento a la otrora solicitante que **no contaba con lo requerido en su solicitud de información**, ello en virtud de previo a la reforma electoral del año dos mil quince, ese órgano electoral se encontraba adherido al Poder Judicial de Tamaulipas razón por la cual, los bienes muebles en ese caso los equipos de cómputo, **se encontraban en resguardo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que le sugería que realizara una nueva solicitud de información y que la misma la dirigiera a dicho órgano judicial.**

Inconforme con lo anterior, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a fin de interponer el presente medio de impugnación, esgrimendo como agravio que lo proporcionado por la autoridad señalada como responsable, **carecía de fundamentación y motivación**, ya que no acreditaba que la información solicitada estuviera prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la Materia, o en su caso demostrara que la información solicitada no se refería a alguna de las facultades, competencias o funciones para poder determinar su inexistencia, por lo que a su consideración la respuesta se encontraba **incompleta** y contraria a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Agregando que, dicha contestación no se ajustaba a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley de la materia, toda vez que omitía colmar los extremos previstos numerales invocados, es decir la respuesta que se combate adolece de los elementos previstos en las disposiciones legales citadas con anterioridad.

Ahora bien, de lo manifestado por el ahora recurrente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, se desprende que resulta necesario acudir a lo establecido en los artículos 18, 19, 38, fracción V; 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas señalan:

"ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

V.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(El énfasis es propio).

Del anterior articulado, podemos advertir que es presumible la existencia de la información, cuando de los ordenamientos jurídicos, se desprenda que los sujetos obligados cuentan con facultades, competencias y funciones para ello.

Del mismo modo, estipula que, en caso de no haberse ejercitado determinadas facultades, competencias o funciones, el ente público se encuentra obligado a exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren presentado para no hacer uso de las mismas.

Aunado a ello contempla que, cuando con motivo de una solicitud no sea procedente la entrega de la información por no existir en los archivos del sujeto obligado, le corresponde a este último demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Así también, refiere que, cuando con motivo de una solicitud de información el titular del área advierta que la información requerida no se encuentre en los archivos, deberá fundar y motivar tal determinación y enviarla al Comité de

Transparencia del sujeto obligado, quien procederá a analizar cada caso y tomar las medidas que estime pertinentes para localizarla.

Lo anterior con la finalidad de que, dicho Comité emita una resolución en la que confirme, modifique o revoque la declaración de la inexistencia de la información y ordene siempre que sea procedente, su generación o reposición de acuerdo al ordenamiento jurídico que regule al sujeto obligado; o, en su defecto, que acredite de manera fundada o motivada la imposibilidad de generarla.

La resolución de inexistencia emitida por el Comité deberá contener los elementos mínimos que brinden al solicitante la certeza jurídica de búsqueda exhaustiva de la información, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el no contar con la información, así como al servidor público responsable de poseerla.

Lo anterior deberá ser notificado al solicitante, así como al órgano de control interno a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Sin embargo, en el caso concreto la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, únicamente se limita a manifestar que no posee la información requerida, ya que previo a la reforma electoral del año dos mil quince, ese órgano electoral se encontraba adherido al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, razón por la cual, los bienes muebles en ese caso los equipos de cómputo, **se encontraban en resguardo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que le sugería que realizara una nueva solicitud de información y que la misma la dirigiera a dicho órgano judicial.**

Sin que anexara a la respuesta, la determinación de inexistencia del área resguardante de la información en el que se funde y motive dicha circunstancia, así como la resolución del Comité de Transparencia en la que confirme, modifique o revoque la declaración de la inexistencia de la información.

Con todo lo anterior es de concluirse que, le asiste la razón al particular al manifestar que le agravia la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que la misma es incompleta, y carece de una debida fundamentación y motivación

Ahora bien, en esa misma línea de pensamiento, tenemos que el particular acudió a este Organismo garante en tres de febrero del año en que se actúa, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído de ocho del mismo mes y año en curso, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, con el oficio **TE/SIP/015/2017**, hecho llegar a través del correo electrónico institucional el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, del que se desprende que envió al correo electrónico **lex1824@outlook.com** perteneciente al ahora recurrente, una respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma con número de folio **00033117**, misma que contenía un listado de las computadoras que se encuentran funcionando y en uso personal del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el que se detalla el número del inventario del Poder Judicial, área de adscripción, puesto al que se asigna, nombre del funcionario que la tiene bajo su resguardo y un número que le fue asignado como control interno.

Por lo tanto, si bien es cierto el agravio del particular en un primer momento era fundado, debido a que la respuesta era incompleta y carecía de la debida fundamentación y motivación al determinar que lo solicitado por el ahora recurrente no existía en los archivos de ese Tribunal Electoral, sin proporcionar la resolución del Comité de Transparencia que confirmara dicha inexistencia, sin embargo cierto es también que, la autoridad **emitió una nueva respuesta** en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete a través de los cuales colmó las pretensiones del ahora revisionista.

En base a las anteriores consideraciones, tenemos que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado el acto reclamado; es decir, la negativa de proporcionar la información al determinar una inexistencia; encuadrando lo anterior dentro de las hipótesis que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó, quedó superado por un acto posterior del ente público.

Luego entonces, resulta necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."*

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Lo anterior, se actualiza en la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174 fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dejó sin efectos el agravo esgrimido por el recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravo relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada; cierto es también que en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado enmendó las violaciones al derecho humano aquí invocadas al brindarle una respuesta en la que le proporcionó un listado de las computadoras que se encuentran funcionando y en uso personal del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el que se detalla el número del inventario del Poder Judicial, área de adscripción, puesto al que se asigna, nombre del funcionario que la tiene bajo su resguardo y un número que le fue asignado como control interno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por particular, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, **toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique

en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

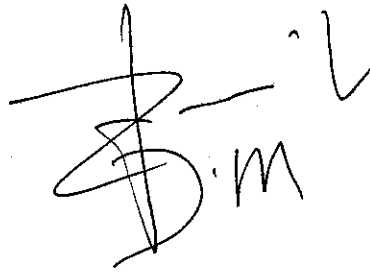
RESUELVE

PRIMERO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por **particular**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

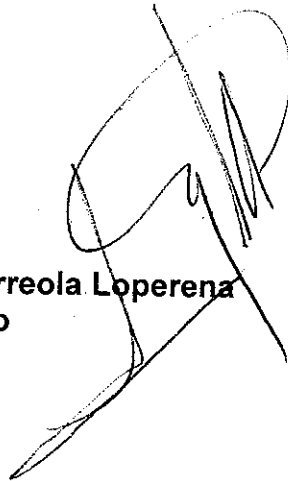
SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



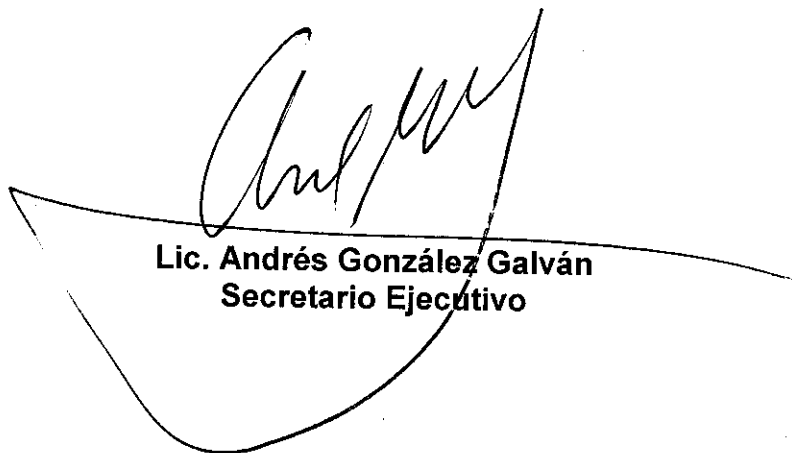
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo